

SENTENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 1999, No. 51

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de mayo de 1992.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Antonio López Peguero y compartes.

Abogado: Dr. Miguel Hidalgo.

Interviniente: María Paulina García Cepeda.

Abogado: Dr. Luis Rafael Pérez Heredia.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de noviembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Antonio López Peguero, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 25742, serie 27, domiciliado y residente en la calle Mella No. 50, del municipio de Bayaguana, de la provincia Monte Plata; Iván Martínez Pagán, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 38, del sector Las Palmas, de esta ciudad, y Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 20 de mayo de 1992, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá, el 27 de mayo de 1992, a requerimiento del Dr. Miguel Hidalgo, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de la interviniente María Paulina García Cepeda, suscrito por su abogado Dr. Luis Rafael Pérez Heredia, el 2 de mayo de 1994;

Visto el auto dictado el 10 de noviembre de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual resultó muerto un menor, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 19 de junio de 1991, una sentencia cuyo dispositivo se copia mas adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado en

casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Miguel Hidalgo, en fecha 25 de junio de 1991, actuando a nombre y representación de Antonio López Peguero, Iván Martínez Pagán y la compañía Seguros América, C. por A., contra la sentencia de fecha 19 de junio de 1991, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así: **‘Primero:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Antonio López Peguero, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este tribunal en fecha 20 de mayo de 1991, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara al prevenido Antonio López Peguero, portador de la cédula de identidad personal No. 25742, serie 27, residente en la calle Mella No. 50, Bayaguana, R. D., culpable del delito de homicidio involuntario, causado con el manejo o conducción de un vehículo de motor, en perjuicio del menor que en vida respondía al nombre de Juanito González García, en violación a los artículos 49, inciso 1ro.; 65 y 102, letra a), inciso 3ro., de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia condena a dicho prevenido al pago de una multa de Trescientos Pesos Oro (RD\$300.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por la señora María Paulina García Cepeda, en su calidad de madre y tutora legal del menor que en vida respondía al nombre de Juanito González García, por intermedio del Dr. Luis Rafael Pérez Heredia, en contra del prevenido Antonio López Peguero, por su hecho personal, de Iván Martínez Pagán, persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa de la compañía Seguros América, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, de dicha constitución en parte civil, condena a los señores Antonio López Peguero e Iván Martínez Pagán, en sus anunciadas calidades, conjunta y solidariamente al pago de: a) una indemnización de Noventa Mil Pesos Oro (RD\$90,000.00) a favor y provecho de la señora María Paulina García Cepeda, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, ocasionádoles a ésta a consecuencia de la muerte de su hijo menor que en vida respondía al nombre de Juan González García, a consecuencia del accidente de que se trata; b) de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización supletoria; c) de las costas civiles con distracción de las mismas, en favor y provecho del Dr. Luis Rafael Pérez Heredia, abogado de la parte civil constituida, quien afirma estarlas avanzando avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y en el aspecto civil, a la compañía Seguros América, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo placa No. E400-066, chasis No. 7C120-02920, mediante la póliza No. A-68363, con vigencia desde el 4 de julio de 1988 al 4 de julio de 1989, de conformidad con el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor’; por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Antonio López Peguero, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este tribunal, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal cuarto, letra a) de la sentencia recurrida, y en consecuencia condena a los señores Antonio López Peguero, por su hecho personal e Iván Martínez, persona civilmente responsable, al pago solidario de una indemnización de Sesenta Mil Pesos Oro (RD\$60,000.00) a favor y provecho de la señora María Paulina García Cepeda, por los daños morales y materiales por ésta sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo menor que en vida respondía al nombre de Juan González García, por estimar la corte, que esta suma se ajusta más a la magnitud de los daños; **CUARTO:** Confirma en sus demás

aspectos la sentencia apelada; **Quinto:** Condena al prevenido Antonio López Peguero, al pago de la costas penales y civiles, las últimas conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Iván Martínez Pagán, ordenando su distracción en provecho del Dr. Luis Rafael Pérez Heredia, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil le sea, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía Seguros América, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, conforme a las disposiciones del artículo 10, modificado, de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y la Ley 126 sobre Seguros Privados”;

En cuanto a los recursos de casación de la persona civilmente responsable Iván Martín Pagán y la compañía Seguros América, C. por A.:

Considerando, que estos recurrentes puestos en causa, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

En cuanto al recurso de casación del prevenido

Antonio López Peguero:

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para declarar al prevenido recurrente único responsable del accidente, y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que el 28 de septiembre de 1988, mientras el vehículo microbús placa No. E400-066, conducido por Antonio López Peguero, transitaba en dirección de Oeste a Este por la Carretera Sánchez, al llegar a la altura del Km. 8 ½ de esta ciudad, atropelló al menor Juanito González García, estrellándose dicho vehículo contra un árbol, vehículo que le ocasionó daños materiales al conducido por Ricardo Marte, que se encontraba estacionado en el parqueo del Centro Comercial Miramar; b) que a consecuencia de dicho accidente resultó muerto el menor Juanito González García, quien sufrió trauma severo en la cara, trauma en los pies, trauma severo múltiple, siendo causa de la muerte: politraumatismo, conforme a certificado médico y acta de defunción anexo al expediente; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido, quien conducía su vehículo en forma temeraria, atolondrada y descuidada, lo cual no le permitió ejercer el debido dominio del mismo, por lo que se lanzó a la acera de la izquierda, atropellando al menor Juanito González García, quien se encontraba parado en ese lugar, vendiendo en una paleta”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente Antonio López Peguero, el delito previsto por el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por el ordinal I de dicho texto legal, con prisión de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si el accidente ocasionare la muerte a una persona, como sucedió en el caso de la especie; que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene ningún vicio que justifique su casación. Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a María Paulina García Cepeda en los recursos de casación interpuestos por Antonio López Peguero, Iván Martínez Pagán y la compañía Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 20 de mayo de 1992, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Iván Martínez Pagán y la compañía Seguros América, C. por A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Antonio López Peguero, y lo condena al pago de las costas penales, y a este y a Iván Martínez Pagán, al pago de las costas civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Luis Rafael Pérez Heredia, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do